



ABOGADOS & CONSULTORES

**Bogotá, D.C, 09 de Noviembre de 2021**

**Señores**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA.**

**Atn. Doctora Lilia Aparicio Millán**

**Juez**

**E.S.D.**

**Ciudad**

**DEMANDANTE:** ELECTRICAS BOGOTÁ LTDA **IDENTIFICADA** CON NIT. 860.511.571-7

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**EXPEDIENTE:** 11001-33-37-7041-2021-00271-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 2021 – 901 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

**DANIELA GORDO SERNA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.775.543 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.816 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en Bogotá, obrando como apoderada de la sociedad **ELECTRICAS BOGOTÁ LTDA CON NIT. 860.511.571-7**, representada legalmente por el señor **ANGEL LEYDER VARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.496, de conformidad con el poder adjunto, me dirijo ante su despacho con el propósito de interponer ante su respetada sede judicial, recurso de apelación contra la decisión de fecha 05 de Noviembre de 2021, notificada a través de correo electrónico el día 08 de Noviembre de 2021, mediante la cual su despacho resolvió rechazar de la demanda que fueran ejercitadas a través del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho orientadas a lograr la nulidad o reliquidación de las Resoluciones RDC-2021-01375 del 19/05/2021 y la RDO-2018-00514 del 09 de marzo de 2018.

## **I. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual indica: (...) “ *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)*

**WWW.B2BABOGADOS.COM**

**Teléfono:** (57) 300 807 2380 - (571) 7153461

**Dirección:** Carrera 13A # 98 -21 oficina 201- Bogotá D.C.

Así mismo como lo indica el Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual indica: (...) *Trámite del recurso de apelación contra autos:*

*La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)*

Tomando como referencia la fecha de notificación de la Auto que rechaza la demanda calendada 05 de Noviembre de 2021, me encuentro en oportunidad para ejercitar el presente recurso de apelación, en tanto la notificación se realizó por estado el día 08 de Noviembre de 2021, entonces, su vencimiento está previsto para el día 11 de noviembre de 2019.

## II. TRÁMITE PROCESAL

1. La Entidad profiere Requerimiento de información radicado UGPP NO. 20146202264741 del 26 de mayo de 2014.
2. El Requerimiento de información radicado UGPP NO. 20146202264741 del 26 de mayo de 2014 fue notificado por correo certificado el día 06 de Junio de 2014.
3. La Entidad profiere Requerimiento para Declarar y/o Corregir No RCD-2017-01653 del 18 de agosto de 2017.
4. El Requerimiento para Declarar y/o Corregir No RCD-2017-01653 del 18 de agosto de 2017, fue notificado a través de correo electrónico el 23 De Agosto de 2017.
5. La Entidad continúa el proceso de fiscalización mediante Resolución No. RDO-2018-00514 del 09 de marzo de 2018 profiere Liquidación Oficial.
6. La Liquidación Oficial Resolución No. RDO-2021-00681 del 25/03/2021 fue notificada por correo electrónico el 14 de marzo de 2018.
7. A través del Radicado No. 2019400303446132 del 13 de noviembre de 2019, presentamos solicitud de Revocatoria Directa en contra de La Liquidación Oficial Resolución No. RDO-2021-00681 del 25/03/2021.

**WWW.B2BABOGADOS.COM**

**Teléfono:** (57) 300 807 2380 - (571) 7153461

**Dirección:** Carrera 13A # 98 -21 oficina 201- Bogotá D.C.

8. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales resolvió mediante la RDC-2021-01375 del 19/05/2021 por medio de la cual se resuelve solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. RDO-2018-00514 del 09 de marzo de 2018.
9. Mediante la resolución No. RDC-2021-01375 del 19/05/2021 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales resuelve lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00514 del 09 de marzo de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de **ELECTRICAS BOGOTÁ LTDA con NIT. 860.511.571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.956.800)**, en los siguientes términos:**

Conducta	Subsistema	2013	Total general
Inexactitud	SALUD	\$ 5.976.500	\$ 5.976.500
	PENSION	\$ 7.230.300	\$ 7.230.300
	FSP	\$ 933.500	\$ 933.500
	ARL	\$ 507.300	\$ 507.300
	CCF	\$ 5.611.300	\$ 5.611.300
	SENA	\$ 1.932.200	\$ 1.932.200
	ICBF	\$ 2.898.100	\$ 2.898.100
<b>Total Inexactitud</b>		<b>\$ 25.089.200</b>	<b>\$ 25.089.200</b>
Mora	PENSION	\$ 172.800	\$ 172.800
	CCF	\$ 28.000	\$ 28.000
	SENA	\$ 666.700	\$ 666.700
	ICBF	\$ 1.000.100	\$ 1.000.100
<b>Total Mora</b>		<b>\$ 1.867.600</b>	<b>\$ 1.867.600</b>
<b>Total general</b>		<b>\$ 26.956.800</b>	<b>\$ 26.956.800</b>

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancele la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

**“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por inexactitud impuesta a **ELECTRICAS BOGOTÁ LTDA con NIT. 860.511.571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$15.053.520)**.**

10. El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá el día 05 de Noviembre de 2020, profiere Auto en el que rechaza demanda, notificándose mediante correo electrónico el día 23 de octubre del año 2019, indicando lo siguiente:

**WWW.B2BABOGADOS.COM**

**Teléfono:** (57) 300 807 2380 - (571) 7153461

**Dirección:** Carrera 13A # 98 -21 oficina 201- Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A se rechazará como objeto de control jurisdiccional la Resolución No. RDC-2021-01375 del 19 de mayo de 2021, por medio de la cual la UGGP negó la solicitud de revocatoria directa de la Liquidación Oficial No 2018-00514 del 09 de marzo de 2018, sin que del resto de la citada resolución se observe que la entidad cree una nueva situación objeto de controversia judicial.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 20 de septiembre de 2017, EXP: 22673, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

De otra parte, también se rechazará la demanda contra la Liquidación oficial No 2018-00514 del 09 de marzo de 2018 porque operó el fenómeno jurídico de la caducidad<sup>3</sup>. Dado que, dicho acto fue notificado a la sociedad actora el 14 de marzo de 2018 y la demanda se presentó el 11 de octubre de 2021. Es decir, transcurriendo más de 18 meses para la interposición del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho. De modo que se superó ampliamente el plazo previsto en el Literal C del numeral 2° del artículo 164 del CPACA

Es pertinente poner de presente, que la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo ni su respectiva decisión reviven términos judiciales para efectos del cómputo de la caducidad, tal como lo dispuso el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

### III. ARGUMENTOS DE ALZADA

#### IV. (A) DE LAS NORMAS APLICABLES EN FAVOR DEL ACCIONANTE

Teniendo en cuenta todas las exigencias legales en la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literario indica que (...)



ABOGADOS & CONSULTORES

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**  
La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales(...)

(...) **ARTÍCULO 137. NULIDAD**

*Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

**WWW.B2BABOGADOS.COM**

**Teléfono:** (57) 300 807 2380 - (571) 7153461

**Dirección:** Carrera 13A # 98 -21 oficina 201- Bogotá D.C.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

*PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (...)*

### III. (B) DEL ANÁLISIS ARITMÉTICO OBJETO DE ALZADA

Así, en el presente caso entraremos a demostrar cómo se reviso de manera incorrecta la Resolución que Resuelve solicitud de Revocatoria Directa No. RDC-2021-01375 de 19/05/2021 la cual fue admitida tal y como se evidencia a continuación:

#### UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

##### RESOLUCIÓN No. RDC-2021-01375 19/05/2021

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. **RDO-2018-00514** del 09 de marzo de 2018.

Expediente: **20151520058001720**

Que el artículo 736 del E.T.N. consagra que sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Director de Parafiscales es el superior jerárquico de la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

Que el artículo 738-1 del E.T.N. reza que las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Que mediante escrito con radicado No. 2019400303446132 del 13 de noviembre de 2019 la doctora **PAULA NATALIA SUAREZ CASAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.445.612 y tarjeta profesional No 247.454 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **ELECTRICAS BOGOTÁ LTDA** con NIT. 860.511.571, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. **RDO-2018-00514** del 09 de marzo de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial a la aportante por mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a marzo, junio y julio, septiembre a diciembre de 2013, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$28.195.800)**, y sanción por inexactitud en cuantía de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$15.796.920)**.

**WWW.B2BABOGADOS.COM**

**Teléfono:** (57) 300 807 2380 - (571) 7153461

**Dirección:** Carrera 13A # 98 -21 oficina 201- Bogotá D.C.

*"Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo."*

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos podrán ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

A su turno, el artículo 94 ibidem, señala que *"la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"*.

Al respecto, en el caso concreto la revocatoria interpuesta cumple los requisitos de los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad fiscalizada se enmarcan en las causales 1° y 3°, el Despacho procederá a estudiar los argumentos planteados.

#### **7. CONCLUSIÓN**

De acuerdo con lo anterior, una vez revisados y analizados los temas expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se obtiene que los ajustes determinados frente al Sistema de la Protección Social en la Resolución No. **RDO-2018-00514** del 09 de marzo de 2018, por valor de **\$ 28.195.800**, varía en esta instancia en **\$1.239.000**, quedando como aportes por pagar la suma de **\$ 26.956.800**.

El detalle de los ajustes que se modifican en esta instancia puede ser verificado en el archivo Excel adjunto al presente acto administrativo con las siguientes observaciones:

<b>Observaciones</b>	<b>variación</b>
Desaparece ajuste. Se elimina del concepto "otros pagos no detallados en nómina" los valores de la cuenta 51959502 los cuales corresponden es al mes de agosto.	\$ 293.600
Desaparece ajuste. Se elimina del concepto "otros pagos no detallados en nómina" los valores de la cuenta 51959502 los cuales corresponden es al mes de octubre y de este mismo concepto se traslada el pago de gastos de representación a la columna denominada "gastos de representación" para ser excluido del IBC.	\$ 184.300
Desaparece ajuste. Los viáticos no permanentes se excluyen del total remunerado.	\$ 653.000
Desaparece ajuste. Se eliminan las vacaciones calculadas por la Unidad.	\$ 103.400
Disminuye ajuste. Se eliminan las vacaciones calculadas por la Unidad.	\$ 4.700
<b>Total general</b>	<b>\$ 1.239.000</b>

De igual forma, la sanción por inexactitud tasada en la liquidación oficial varía a la suma de **\$15.053.520**.

La totalidad de los ejercicios de análisis y determinación se encuentran detallados en el CD anexo que forma parte integral de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, El Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP,

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los aportes determinados en la Liquidación Oficial No. **RDO-2018-00514** del 09 de marzo de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de **ELECTRICAS BOGOTÁ LTDA** con NIT. 860.511.571, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.956.800)**, en los siguientes términos:

Conducta	Subsistema	2013	Total general
Inexactitud	SALUD	\$ 5.976.500	\$ 5.976.500
	PENSION	\$ 7.230.300	\$ 7.230.300
	FSP	\$ 933.500	\$ 933.500
	ARL	\$ 507.300	\$ 507.300
	CCF	\$ 5.611.300	\$ 5.611.300
	SENA	\$ 1.932.200	\$ 1.932.200
	ICBF	\$ 2.898.100	\$ 2.898.100
<b>Total Inexactitud</b>		<b>\$ 25.089.200</b>	<b>\$ 25.089.200</b>
Mora	PENSION	\$ 172.800	\$ 172.800
	CCF	\$ 28.000	\$ 28.000
	SENA	\$ 666.700	\$ 666.700
	ICBF	\$ 1.000.100	\$ 1.000.100
<b>Total Mora</b>		<b>\$ 1.867.600</b>	<b>\$ 1.867.600</b>
<b>Total general</b>		<b>\$ 26.956.800</b>	<b>\$ 26.956.800</b>

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancele la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Los anteriores valores se discriminan en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente resolución y que hace parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** la sanción por inexactitud impuesta a **ELECTRICAS BOGOTÁ LTDA** con NIT. 860.511.571, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$15.053.520)**.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **PAULA NATALIA SUAREZ CASAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.445.612 y tarjeta profesional No. 247.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **ELECTRICAS BOGOTÁ LTDA** con NIT. 860.511.571, de acuerdo con el poder conferido.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** por correo electrónico la presente providencia a la doctora **PAULA NATALIA SUAREZ CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.445.612 y tarjeta profesional No 247.454 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **ELECTRICAS BOGOTÁ LTDA**, con NIT. 860.511.571, de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, para lo cual se le enviará copia del presente acto administrativo a la dirección **B2BABOGADOS@GMAIL.COM**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** el expediente a la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que adelante el correspondiente cobro coactivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta lo anterior, la Solicitud de Revocatoria Directa fue admitida y resuelta a favor de mi poderdante, toda vez que la UGPP procedió a realizar un profundo análisis de la misma y por lo mismo modifica los valores en relación al pago de aportes al sistema de seguridad y de las sanciones.

**WWW.B2BABOGADOS.COM**

**Teléfono:** (57) 300 807 2380 - (571) 7153461

**Dirección:** Carrera 13A # 98 -21 oficina 201- Bogotá D.C.

Como ustedes lo mencionaron y como lo indica la Sentencia del 20 de septiembre de 2017, EXP: 22673, C.P Stella Jeannette Carvajal Basto:

*“Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. **Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.***

Por ende la admisión de la solicitud de Revocatoria directa se convierte en una garantía jurídica que brinda seguridad jurídica puesto que habilitarla obligaría a la sede administrativa a adelantar un procedimiento infinito en el cual se podría impugnar la decisión de revocatoria y se podría acudir a la jurisdicción con el fin de buscar la nulidad de las decisiones de revocatoria cuantas veces quiera el administrado.

## V. SOLICITUD

Tomando en consideración la argumentación ofrecida, solicito a su respetado despacho lo siguiente:

- i. Conceder la apelación propuesta contra la decisión mencionada de conformidad con el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, según el cual : (...) “ *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
  1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)*
- ii. Admitir el recurso de apelación interpuesto, debido a que se encuentra debidamente sustentado.
- iii. Revocar la decisión proferida por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá el día 05 de Noviembre de 2021, rechazando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la RESOLUCIÓN No.

**WWW.B2BABOGADOS.COM**

**Teléfono:** (57) 300 807 2380 - (571) 7153461

**Dirección:** Carrera 13A # 98 -21 oficina 201- Bogotá D.C.

RDC-2021-01375 19/05/2021 y de la RDO-2018-00514 del 09 de marzo de 2018

- iv. Admita la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de RESOLUCIÓN No. RDC-2021-01375 19/05/2021 y de la RDO-2018-00514 del 09 de marzo de 2018, la cual fue radicada dentro de los términos señalados por la ley el pasado 11 de Octubre de 2021 .

## 2. PRUEBAS.

Ruego tener como pruebas las que obran al interior del proceso, sin embargo se procede a adjuntar nuevamente:

- RESOLUCIÓN No. RDC-2021-01375 del 19/05/2021 junto con acta de notificación.

## 3. ANEXOS.

Copia del presente escrito para archivo del juzgado.

## 4. NOTIFICACIONES.

1. Mi poderdante y la suscrita recibiremos notificaciones en la CARRERA 13 A N° 98-21, oficina 205 de Bogotá, Teléfono: 7153461, o en la secretaria de su honorable Despacho. En el Correo de Notificación Electrónica: b2babogados@gmail.com.

2. La Demandada, en la AVENIDA CARRERA 26 N° 69B - 45 en la ciudad de Bogotá D.C., correo de notificación electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Cordialmente,



**DANIELA GORDO SERNA**  
**C.C. 1.020.775.543 de Bogotá**  
**T.P. No. 299.816 del C.S. de la Judicatura**

**WWW.B2BABOGADOS.COM**

**Teléfono:** (57) 300 807 2380 - (571) 7153461

**Dirección:** Carrera 13A # 98 -21 oficina 201- Bogotá D.C.